

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-1/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** el juicio al haber quedado sin materia, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente o Partido Revolucionario Institucional

Acuerdo 106 Acuerdo identificado con la clave CG/AC-0106/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se aprueba la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos en el año dos mil veinticinco

Autoridad responsable o Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

¹ Todas las fechas señaladas se entenderán al presente año salvo precisión expresa.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurso local	Recurso de apelación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

I. **Acuerdo 106.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, las personas integrantes del Consejo General del Instituto local lo aprobaron, al tenor de los puntos siguientes:

- “**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los Considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.
- SEGUNDO.** Este Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado determina el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos en el año dos mil veinticinco, de conformidad con los Considerandos 3, 4 y 6 del presente instrumento.

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece los límites de aportación de militantes y/o simpatizantes, correspondiente al año dos mil veinticinco, de conformidad a los Considerandos 5 y 6 del presente documento.

CUARTO. Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Consejera Presidenta para entregar el financiamiento público a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por los Considerandos 4, 5 y 6 de este Acuerdo.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, para hacer las notificaciones narradas en el Considerando 7 del presente instrumento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14, por cuanto al **ANEXO ÚNICO** publíquese de forma íntegra.”

II. Recurso local. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora afirma haber presentado medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Instituto local, a fin de controvertir el Acuerdo 106, al que le recayó la clave de expediente TEEP-A-094/2024.

III. Juicio de revisión. El diez de enero el actor promovió el medio de impugnación citado al rubro para controvertir la omisión del Tribunal local de resolver el Recurso local.

Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó formar el expediente **SCM-JRC-1/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza quien, en su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión, al ser promovido por un partido

político a fin de controvertir la supuesta omisión de resolver un Recurso local interpuesto ante el Tribunal local, relacionado con la aprobación de la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos en el año en curso en el estado de Puebla; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución: Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251; 252; 253, fracción IV inciso b); 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracciones III y XII, y 267, fracción XV.

Ley de Medios. Artículos 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. El presente juicio debe sobreseerse pues no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia de este medio de impugnación.

En efecto, de conformidad con el artículo 9.3 de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las

disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por lo que se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento:

- a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b.** Que tal decisión tenga como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por

lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

- **Caso concreto**

La parte actora sostiene que el Tribunal Local ha sido omiso en resolver el Recurso local que promovió ante tal instancia.

Ahora bien, durante la sustanciación de este juicio y a fin de contar con más información, la magistratura ponente realizó un requerimiento dirigido al Tribunal local.

En este sentido, dicho órgano jurisdiccional local informó a esta Sala Regional que el **veinticuatro de enero** emitió resolución en el expediente identificado con la clave TEEP-A-094/2024.

Asimismo, remitió copia certificada de la respectiva constancia de notificación a la parte actora; respecto de lo cual se advierte que la resolución del Recuso local se le hizo de su conocimiento el **veintiocho de enero**⁴.

De lo narrado, es posible advertir que **el Tribunal local resolvió el Recurso local promovido por la parte actora**, por lo que su pretensión ha sido colmada; es decir, el conflicto inicialmente planteado en el presente juicio resulta ahora inexistente, por lo

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

⁴ Dichas copias certificadas constituyen documentales públicas, al ser copias certificadas por una persona funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, a las que se reconoce pleno valor probatorio, al no obrar prueba en contrario en el expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 14.1,a) y 4.d) y 16.1 y 2 de la Ley de Medios.

que ha quedado sin materia.

De ahí que, al extinguirse la materia del litigio planteado por el actor en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.3 en relación con el 11.1.c) ambos de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** este medio de impugnación, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse esta Sala Regional y haberse admitido el juicio en su oportunidad.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.